didos, aun cuando para la ejecucion de la sentencia sean los infractores entregados á los jueces respectivos.

11. Los gefes de seccion y demas autoridades pedáneas se limitarán, en sus respectivas jurisdicciones, á proceder á la aprehension del cuerpo del delito, y de los contraventores, y remitirlo todo al conocimiento de la autoridad inmediata superior.— Santo Domingo, 29 de Agosto de 1861.—Pedro Santana.

---

Núm. 695.—CIRCULAR á los Gobernadores Políticos, participándoles el encargo interino de la Capitanía General en el Segundo Cabo.

Gobierno, Superintendencia y Capitanía General de la Isla de Santo Domingo.—Exijiendo el estado de mi salud que parta por unos dias a restablecerla á la comun del Seybo, he acordado, que durante mi ausencia me sustituya en el mando de este Gobierno Superintencia delegada y Capitanía General, segun es tá prevenido, el Sr. Brigadier Segundo Cabo Don Antonio Pelaez de Campomanes.

Lo que tendrá V. S. así entendido, y comunicará á las autoridades subalternas bajo su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.—Santo Domingo, 29 de Agosto de 1861.—Santana.

---

Núm. 696.—RESOLUCION del Ecxmo. Señor Gobernador Capitan General estableciendo en Santo Domingo la censura de imprenta.

Secretaría del Gobierno civil de la Isla de Santo Domingo.— Por oficio fecha 23 de Agosto último, el Exmo Sr. Capitan General y Gobernador Superior civil de la Isla de Cuba se sirvió indicar al que lo es de ésta, la necesidad y conveniencia de que se estableciese en Santo Domingo la censura de imprenta en la misma conformidad que lo previenen las leyes, reglamentos y demas reales disposiciones para todas las provincias ultramarinas españolas; y en esta virtud el Excmo. S. Gobernador y Capitan General se ha servido declarar en vigor en esta provincia de su mando dichas leyes, reglamentos y reales disposiciones sobre imprenta, vigentes en Cuba y Puerto Rico, nombrando al mismo